

VICISITUDES Y CONTEXTOS DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS A CARGO DE LOS ASCENDIENTES

Una mirada desde la Teoría de la Intersección de Vulnerabilidades

VICISTUDES AND CONTEXTS OF ALIMONY OBLIGATIONS RESPONSIBLE FOR ASCENDANTS

A look from the Intersection of Vulnerabilities Theory

E. Salomé Nausneris Zavala¹

RESUMEN:

El presente trabajo pretende abordar algunas situaciones y dilemas que se presentan en la práctica judicial cuando se reclaman alimentos a cargo de los ascendientes, los intereses en tensión, las decisiones jurisprudenciales dictadas y una perspectiva más amplia recomendada para tratar tales circunstancias.

ABSTRACT

This work aims to address some situations and dilemmas that arise in judicial practice when alimony is claimed to the ascendants, the interests in tension, the jurisprudential decisions issued and a broader perspective recommended to deal with such circumstances.

PALABRAS CLAVE: Interseccionalidad, perspectiva de la vulnerabilidad, alimentos a cargo de los abuelos y ascendientes, alimentos a cargo de los ascendientes, jurisprudencia.

KEY WORDS: intersectionality, vulnerability perspective, alimony provided by grandparents and ascendants, alimony provided by ancestors, jurisprudence.

¹ Asesora de Familia del Quinto Turno de la ciudad de Córdoba. Especialista en Derecho de Familia. Miembro de la Sala de Familia, Sucesorio y Vulnerabilidades de la Facultad de Derecho y Cs. Sociales - UCC. Adscripta en la materia Privado VII (Familia), de la Facultad de Derecho y Cs. Sociales - UCC.

I. Introducción

La temática alimentaria ha sido ampliamente desarrollada, tanto a nivel convencional y constitucional, como doctrinario y jurisprudencial. No existen dudas respecto a que los alimentos constituyen un derecho humano básico, que merecen un especial resguardo, tanto desde el ordenamiento normativo, como por parte de los operadores jurídicos en conjunto².

La obligación alimentaria puede tener su origen en los deberes derivados de la responsabilidad parental, como también puede asentarse en base al principio de solidaridad familiar. Así, dependiendo de su origen, tendremos distintos sujetos obligados, diversos beneficiarios y variadas extensiones de dicha obligación.

Dentro de ese universo, la sentencia que fija alimentos nos plantea una relación que se desarrollará hacia adelante, con dos polos claramente definidos: alimentante y alimentado. Es precisamente esa proyección futurista la que desemboca en la necesidad de asegurar la eficacia de la resolución, para garantizar su cumplimiento. Esta eficacia entraña un doble accionar: el cumplimiento oportuno –esto es, que la sentencia se cumpla en tiempo y forma, evitando llegar al incumplimiento– y los mecanismos de ejecución forzada, que constituyen las medidas que se adoptan frente al incumplimiento (Molina de Juan, 2015)³.

En este escenario, el alimentado integraría el extremo vulnerable de la obligación, puesto que son sus necesidades las que se busca resguardar. El otro extremo de la relación –el alimentante– en principio se encontraría en una mejor posición y con mayores fortalezas y recursos que el alimentado.

En base a estas premisas y a fin de asegurar la efectividad de la resolución que fija los alimentos, el art. 553 del Código Civil y Comercial faculta al juez a disponer de “medidas razonables” para asegurar el cumplimiento de lo fijado en la sentencia.

Hasta aquí, el panorama resulta claro. Sin embargo, la realidad familiar presenta numerosas aristas, donde en reiteradas ocasiones encontramos que ambos polos de la relación alimentaria son sujetos vulnerables. A su vez, las decisiones que se adoptan muchas veces terminan afectando los derechos de los restantes miembros del grupo familiar, quiénes son o están invisibilizados en el expediente judicial, pero que igualmente merecen atención y resguardo, en tanto sujetos vulnerables.

Entonces, al momento de traspolar las normas y principios alimentarios al caso concreto, no siempre resulta despejado el camino a seguir. Por el contrario, surgen numerosos interrogantes, dada la complejidad de la vida familiar. Veamos algunas situaciones.

II. Alimentos a favor de los nietos y a cargo de los abuelos. ¿Vulnerables contra vulnerables?

La práctica judicial muestra un notorio incremento de demandas alimentarias contra de los abuelos del progenitor no conviviente. En la mayoría de los casos, se debe a que el principal obligado no cumple con la prestación alimentaria; pero también se observan situaciones en donde el progenitor falleció, o tiene algún tipo de discapacidad que le impide afrontar el pago de alimentos.

2 CIDH, "Caso de los Niños de la calle, in re: Villagrán Morales y otros vs. Guatemala - 1999".

3 Molina de Juan, Mariel (2015). Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. En M. Herrera, G. Carmelo, & S. Picasso, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado (Vol. II, pág. 257). CABA: Infojus.

La crisis económica y la precariedad laboral, provocan una aglomeración de emplazamientos a los progenitores que no pagan. Debido a las dificultades para poder concretar el cobro compulsivo de la cuota (como podría ser a través de la retención de la misma, si trabaja de manera registrada); las demandas se dirigen a los abuelos que cuentan con un ingreso registrado: las jubilaciones.

Lamentablemente, dichos ingresos suelen ser absolutamente escasos para satisfacer las necesidades básicas del propio jubilado, mucho menos alcanzar a cubrir los requerimientos de los nietos.

Según datos oficiales, la jubilación mínima de ANSES es de \$87.459,76. Si tenemos en cuenta que el 89,1% de los beneficiarios perciben el monto mínimo, que el 3,4% cobra entre la mínima y \$ 100 mil, el 7,1% cobra entre \$ 100 mil y \$ 200 mil y sólo el 0,4% restante más de \$ 200 mil⁴; pareciera que demandar alimentos a los abuelos no sería una solución tan conveniente.

Dada esta realidad, por más que se trate de un adulto mayor en óptimas condiciones de salud y que sólo evidencie el deterioro físico propio de la edad cronológica, no es posible pensar que con los haberes jubilatorios referidos se puedan integrar sus necesidades de vida elementales; menos aún las de otros igualmente vulnerables.

Estas infinitas particularidades de la realidad, tienen su correlato en el ámbito judicial. Así, en un caso que se reclamaban alimentos a una abuela materna, debido al incumplimiento por parte de la progenitora del pago de la cuota fijada a favor de su hija menor de edad, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, dijo que *“la contribución requerida a la abuela materna no podría sacrificar, al mismo tiempo, los recursos necesarios para su adecuado sustento [...] No puede soslayarse que la abuela de la niña también es parte de un grupo de personas que, como las que integran aquéllas mayores de edad, reciben una especial preocupación y son eje de un puntal reconocimiento a nivel nacional como internacional [...] Nadie podría ser jurídicamente obligado a desatender sus necesidades elementales para cubrir los requerimientos básicos de otro, dado que la propia subsistencia constituye el presupuesto ineludible para brindarse a los demás”*⁵.

Aquí el fallo recepta claramente una verdad que resulta redundante: nadie puede cuidar a los demás si no se puede cuidar ni siquiera a sí mismo.

En el mismo sentido, en un caso en donde se fijaron alimentos a cargo de la abuela paterna tomando como parámetros un porcentaje de sus haberes jubilatorios, con un piso mínimo en base al salario mínimo, vital y móvil; la Cámara de Familia de Segunda Nominación de la ciudad de Córdoba modificó la decisión, eliminando el piso mínimo fijado en función del salario mínimo, vital y móvil. En dicha oportunidad, el Tribunal entendió que *“de esta manera en el futuro no se producirán desajustes entre el monto de la cota y la condición económica de la alimentante”*⁶.

4 <https://www.ambito.com/informacion-general/de-cuanto-es-la-jubilacion-minima-anses-n5803246#:~:text=Con%20el%20aumento%20establecido%20por,acceder%20es%20exclusivo%20para%20suscriptores.> Consultado el día 25/10/2023.

5 Cám. Nac. de Apelaciones en lo Civil, Sala C, en autos: “C. M. B. y otro c/ B. N. E. y otro – alimentos”. 14/02/2023. Cita Microjuris: MJ-JU-M-141275-AR|MJJ141275|MJJ141275

6 Cám. Flia 2° Nom., “E. N. S. c/ N., V. J. – Solicitud de alimentos como medida provisional – cuerpo de apelación”, Sentencia N° 238, del 10/08/2023 (fallo no publicado).

Considero que este criterio resulta altamente acertado, puesto que a la hora de decidir entre los derechos en conflicto –donde ambos extremos de la relación son sujetos vulnerables– se optó por una decisión que contempla los intereses de todas las partes. Así, se mantuvo la cuota fijada en el porcentaje de los haberes jubilatorios a cargo de la abuela paterna, pero se reconoció que las jubilaciones no se actualizan con la misma frecuencia y pauta que los índices del salario mínimo, vital y móvil. En una economía en constante fluctuación e incertidumbre, imponer una cuota con un doble parámetro de actualización importa –en los hechos– que el piso mínimo fijado perfore el porcentaje de los haberes jubilatorios, poniendo en serio riesgo la propia subsistencia del alimentante.

En otro caso, en donde dos nietas –una de ellas menor de edad y la otra mayor de 21 años– reclamaban alimentos a cargo de la abuela paterna, la Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Mercedes decidió revocar parcialmente la sentencia de primera instancia que fijó alimentos provisorios a favor de ambas nietas, argumentando que *“el reclamo alimentario formulado por personas mayores de 18 años contra sus abuelos requiere un análisis diferencial. En estos casos, la persona alimentada no es un sujeto de protección especial, para lo cual requeriría de prueba sobre la imposibilidad o dificultad que padece de abastecerse”*⁷.

En la misma resolución, los vocales precisaron que *“frente a la tensión existente entre los derechos de niños, niñas o adolescentes y los de los abuelos –que podría tratarse de otro sector vulnerable, como el de los adultos mayores– se opta por una postura equilibrada, que evita el exceso de requisitos formales que provoquen la insatisfacción de las necesidades vitales de los niños, acorde a los postulados de la Convención de los Derechos del Niño”*.

Este decisorio resulta particularmente interesante, ya que diferencia las necesidades y realidades de cada sujeto involucrado. Así, si bien ambas nietas reclamaban alimentos (y por lo tanto, ambas eran –en teoría– el extremo vulnerable de la relación), sus circunstancias y marcos jurídicos no eran iguales. La nieta menor de edad se encuentra amparada por la Convención de los Derechos del Niño; mientras que la otra nieta mayor de edad –al ser una persona adulta, en perfectas condiciones de salud– no cuenta con ese plus de protección. Por su parte, la situación de la abuela demandada estaría comprendida dentro de la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, de jerarquía constitucional.

Situación similar se dio en un caso en que se reclamaron alimentos a cargo de ambos abuelos paternos y a favor del nieto menor de edad. En el fallo, la magistrada consideró la condición de extrema vulnerabilidad de ambos abuelos: *“no resulta posible la fijación de una cuota alimentaria a los abuelos paternos, pues pondría en peligro la supervivencia de los dos adultos mayores, sujetos de especial protección por nuestro ordenamiento jurídico. El informe ambiental es contundente: tienen graves problemas de salud, orientan sus recursos a la compra de medicamentos, pagan dos préstamos que se vieron obligados a pedir, por la situación económica y tienen las necesidades básicas insatisfechas”*⁸.

También se valoró que el niño disponía de la colaboración de su tío materno y su

7 Fallo: “C.N C/ F.M.B. S/ ALIMENTOS”. Publicado en: www.infobae.com/judiciales/2023/07/20/una-joven-demando-a-su-abuela-por-alimentos-la-justicia-considero-que-podia-mantenerse-sola-y-lo-rechazo/

8 M., R. G. c. V., F.; L., S. s/ alimentos. J.Civ. de Personas y Familia 2da Nom., Orán, 04/04/2022. Cita on line: TR LALEY AR/JUR/42526/2022

progenitor afín para su asistencia y bienestar; es decir, se tuvo en cuenta no solo el grupo de convivencia, sino también las redes familiares con la que se contaba, su capital humano de contención. Al respecto, la jueza señaló que: *"el niño de conformidad a los dichos de su progenitora y del ambiental practicado en su domicilio, cuenta con una vasta red de apoyo. El hermano de la progenitora y el progenitor afín del niño velan por el bienestar integral del niño. La progenitora, en un esfuerzo inconmensurable, no solo trabaja, sino que también estudia. El niño tiene hoy en día sus necesidades básicas satisfechas, además de percibir los beneficios sociales del Estado"*.

Es notable que se hayan contemplado los ingresos de la familia, reconociendo los aportes que realiza el conviviente de la progenitora del niño –esto es– el progenitor afín. Así, se destaca el rol que desempeña esta figura: *"la idea que atraviesa el instituto de progenitor afín es la de reconocer en el plano jurídico la ampliación de los lazos afectivos que se generan en los niños, niñas y adolescentes y las parejas de sus progenitores, dando nacimiento a una nueva y diferente unidad. La figura de ningún modo reemplaza o excluye a sus progenitores de origen. La idea es consolidar la posición de los integrantes de la familia ensamblada mediante un sistema donde el rol de la voluntad se conjugue con la noción de responsabilidad"*.

Se aclara que los alimentos que presta el progenitor afín de ninguna manera sustituyen la obligación que pesa de manera principal sobre el progenitor del niño, aunque sí resultan relevantes en el contexto de su realidad familiar y las necesidades que se deben satisfacer.

Más destacable aún resulta la inclusión del tío materno, quién si bien no integra el grupo de convivencia del niño, sí constituye una figura adulta presente en su vida, dando su apoyo personal y material.

Esta mirada integral del entorno familiar, permite tener un mejor conocimiento de la real situación de las partes.

Finalmente y en un giro novedoso, la magistrada entendió que correspondía imponer una medida conminatoria al progenitor incumplidor, de acuerdo a las facultades otorgadas por el art. 553 del Código Civil y Comercial: *"Encontrándose ampliamente probado el incumplimiento de la obligación por parte del progenitor paterno, corresponde la imposición de medidas conminatorias en virtud de las facultades acordadas en el art. 553, Cód. Civ. y Com. Se ordena la inscripción en el Registro de Deudores Morosos de la Corte de Justicia de Salta, la prohibición de salida del país, la retención del carnet de conducir y la suspensión de licencia de conducir"*.

En relación a las medidas conminatorias me explayaré más adelante. Lo que resulta llamativo de las medidas impuestas es que no fueron expresamente solicitadas por la parte actora –quien sólo se había limitado a peticionar los alimentos a cargo de los abuelos– sino que fueron requeridas por la Asesora interviniente como representante complementaria del niño. A modo aclaratorio, la jueza señaló que la imposición de las medidas conminatorias *"en modo alguno vulnera la congruencia, pues se encuentra autorizado por el artículo 553 del Cód. Civ. y Comercial. Además, lo que se persigue es la tutela judicial efectiva, en el interés superior del niño"*.

Los fallos reseñados contemplan principalmente la situación de vulnerabilidad del

alimentante. Sin embargo, ocurre también que existen otros sujetos, que no son parte del litigio, pero que se verán directamente afectados por la decisión que se adopte.

III. Las “otras” cargas alimentarias de los abuelos alimentantes.

Al momento de evaluar la procedencia de una cuota alimentaria a cargo de los abuelos, necesariamente se deben considerar aquellos familiares que dependen de la asistencia y manutención de los demandados –estos son– las “otras cargas alimentarias”.

Ese grupo está integrado por otros hijos menores de edad, hijos mayores en edad alimentaria, cónyuges, convivientes e incluso otros nietos y/o personas bajo su guarda. A su vez, se deben tener en cuenta las necesidades particulares de cada uno de ellos: es muy diferente un cónyuge o conviviente que genera ingresos propios y cuenta con buen estado de salud, de aquél que se dedica a las tareas de cuidado del hogar y los hijos; aun considerando que dicha labor tiene un valor económico y contribuye al sostenimiento del proyecto familiar. Por su parte y en relación a los hijos en edad alimentaria, cabe recordar que la obligación respecto de ellos es más amplia que la de los nietos; puesto que el origen del deber de alimentos reside en la responsabilidad parental, mientras que la obligación alimentaria en favor de los nietos nace de la solidaridad familiar. También resultará altamente relevante si uno o algunos de los sujetos comprendidos dentro de las “otras cargas alimentarias” padecen algún tipo de discapacidad y/o enfermedad.

En el juicio de alimentos –si bien los familiares del demandado no integran la “litis pasiva” – corresponde que sus necesidades también sean contempladas y no se invisibilicen, puesto que la decisión que eventualmente se tome afectará directamente sus derechos esenciales.

IV. Ejecutabilidad de la sentencia de alimentos a cargo de los abuelos: ¿la cuota fijada con carácter subsidiario, se transforma en cuota principal?

El Código Civil y Comercial contempla la posibilidad de demandar simultáneamente al obligado principal (los progenitores), junto a los ascendientes, siempre que se acredite verosímilmente la dificultad de los primeros para cumplir con la obligación a su cargo.

Ello no significa que la obligación de los abuelos haya perdido, en el nuevo Código, su subsidiariedad. Se puede reclamar directamente contra los abuelos, con el requisito de acreditar verosímilmente las dificultades o inconvenientes de percibir los alimentos del principal o principales obligados, que son los progenitores. Es decir, la subsidiariedad legal no supone –correlativamente– una sucesividad procesal.

Este punto en particular ha sido aclarado reiteradamente en la jurisprudencia⁹. Así, se ha sostenido que: *“si se trata de una persona menor de edad cuyos progenitores viven, el incumplimiento de uno de ellos no altera el carácter subsidiario de la obligación de los abuelos, para quienes el deber legal subsiste con dichas propiedades, porque es necesario que el progenitor o la progenitora que demande el aporte a los parientes también acredite*

⁹ Véanse fallos: “C., A. L. c/ B., J. M. y otro – Alimentos.” JuzgCivCom 1º Río Cuarto, Auto 259, del 05/10/2021. Publicado en el Boletín Judicial de Córdoba; no. 17, May. 2022. “L., A. L. c/ B., C. M. - Cuerpo de apelación”. Cám. 2º Flia., Córdoba, 20/10/2022. Publicado en Actualidad Jurídica. Revista de Familia & Niñez. Ed. Nuevo Enfoque, N°226, febrero 2023, pág. B 2680. “E. S. N. c/C. H. A. P/ Alimentos”. Cámara Primera de Apelaciones de Familia, Primera Circunscripción, Mendoza, 7/08/2018. Publicado en Actualidad Jurídica. Revista de Familia & Niñez. Ed. Nuevo Enfoque, N°173, septiembre 2018, pág. A 8092. “J., R. A. c/ L., J. M. s/Alimentos”. CCCLab. De Curuzú Cuatía, 06/07/2018. Publicado en RCJ 5124/18. - M., R. G. c. V., F.; L., S. s/ alimentos. J.Civ. de Personas y Familia 2da Nom., Orán, 04/04/2022. Cita on line: TR LALEY AR/JUR/42526/2022; entre otros.

*la propia incapacidad económica en la medida necesaria para cubrir con las asignaciones indispensables, al menos verosímilmente*¹⁰.

Sin embargo, una vez que la sentencia resuelve la determinación a cargo de los abuelos con carácter subsidiario – esto es, que nacerá en el caso que el principal obligado no cumpla– al momento de ejecutar dicha resolución judicial, surge nuevamente el interrogante sobre la sucesividad procesal.

En efecto, la cuota alimentaria constituye una obligación que se devenga periódicamente, generalmente de manera mensual. Esta particularidad resulta trascendente debido a que –si el obligado principal (progenitor/a) cumple con la prestación a su cargo– la cuota alimentaria fijada a cargo del abuelo no se generará respecto de ese período en particular, debido a la connotación subsidiaria con la que se estableció la cuota a su cargo. Dicho de otro modo: si el progenitor cumple con la cuota, la obligación subsidiaria del abuelo permanece latente hasta el próximo período, en donde se deberá corroborar nuevamente si el principal obligado cumplimentó, o no, con la prestación alimentaria.

En la práctica, particularmente este punto resulta bastante complejo, puesto que en casos de incumplimientos donde los obligados cuentan con ingresos registrados; se suele solicitar la retención directa de la prestación alimentaria, que en el caso de los ascendientes, generalmente se trata de los haberes jubilatorios. Como la retención de la cuota alimentaria constituye un modo de cumplimiento de la misma, la prestación a cargo de los abuelos, que en la resolución judicial se fijó de manera subsidiaria –al retenerse en forma periódica y consecutiva de los ingresos de los ascendientes– en los hechos se transforma en la obligación principal.

Más aún, debido a que los alimentos a cargo de los abuelos tienen una extensión más acotada que la obligación derivada de la responsabilidad parental; se advierte que muchos progenitores prefieren seguir incumpliendo con la cuota a su cargo y “cubrir” el costo devengado en la cuota a cargo de los abuelos (sus propios progenitores), cuya cuantía habitualmente resulta menor.

Como se dijo, la cuestión sobre la subsidiariedad procesal de la cuota alimentaria fijada a cargo de los ascendientes, se reaviva al momento de su ejecución. En todo caso, corresponderá a los tribunales y magistrados que resuelvan la naturaleza de la cuota a cargo de los abuelos, determinar también la efectivización de la misma.

V. Aplicación de medidas conminatorias para el cumplimiento de la cuota alimentaria subsidiaria a cargo de los abuelos.

El artículo 553 del Código Civil y Comercial, bajo el título “Otras medidas para asegurar el cumplimiento”, dispone que: *“el juez puede imponer al responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia”*.

Del texto de la norma citada se extraen diversos elementos y/o requisitos para su procedencia:

10 CNCiv., Sala C, 14/02/2023, “C. M. B. y otro c/ B. N. E. y otro s/ alimentos”. Actualidad Jurídica. Revista de Familia & Niñez. Ed. Nuevo Enfoque, N° 229, Mayo 2023, pág. B 2836.

En primer lugar, se debe tratar de un “incumplimiento reiterado” de la obligación alimentaria. Esto implicaría que ante una situación excepcional de falta de pago y según las circunstancias, podría considerarse que el incumplimiento no es ‘reiterado’, sino temporal y por lo tanto, no resultaría adecuado disponer medidas para su cumplimiento. A su vez, el artículo refiere a “otras medidas”, pero no indica cuáles, ni de qué índole o naturaleza. Esta es la razón por la cual se ha dicho que la norma “*está abierta a la creatividad de los operadores jurídicos en proponerlas, y a la razonabilidad del juez al aplicarlas*” (Molina de Juan, 2015).

Finalmente, se requiere que las medidas sean “razonables” y adecuadas al fin perseguido, esto es, asegurar la eficacia de la sentencia.

Respecto a las normas jurídicas, se entiende que son eficaces si son cumplidas – voluntariamente o no– por sus destinatarios. Por otro lado, se distingue entre ‘efectividad y eficiencia’, dos conceptos relacionados con el de ‘eficacia’ y muchas veces confundidos. Alber Calsamiglia (1993), citado en el trabajo de Kemelmajer de Carlucci y Molina de Juan (2014) explica que una normativa resulta efectiva cuando cumple con el objetivo que se buscó al momento de crearse “*Una norma jurídica es eficiente (...) cuando consigue el propósito para el cual ha sido creada con el menor costo posible. Cuanto menor es el costo para obtener el beneficio, más eficiente es la norma*” (Kemelmajer de Carlucci & Molina de Juan, 2014).

En consecuencia, una norma general o individual (sentencia) es ineficaz cuando no logra plasmar su cumplimiento, ya sea debido a la falta de voluntad del obligado o por la carencia y/o inoperancia de los recursos para su cumplimiento forzoso.

A pesar de sus precisiones, se trata de una norma abierta, puesto que no detalla cuáles son dichas “medidas”, ni tampoco aporta elementos que nos permitan inferir su naturaleza: ¿son de carácter cautelar o constituyen verdaderas sanciones disciplinarias impartidas por los jueces y juezas de familia? ¿Cómo se valora la razonabilidad de su aplicación?

Si pensamos en la frase “*asegurar la eficacia de la sentencia*”, puede parecer en un primer momento que refiere a las llamadas “medidas cautelares innominadas”, en donde el objetivo es de índole preventivo, buscando evitar la insolvencia del alimentante y garantizar de alguna manera los alimentos futuros. En este contexto, podría considerarse aceptable incluso que se adopten dichas medidas sin dar intervención previa a la contraria, dado su carácter cautelar.

No obstante ello, varias de las resoluciones dictadas en el marco del art. 553 del CCyC que tuvieron algún grado de trascendencia mediática, parecieran tener una mirada más bien sancionatoria –es decir– no se buscó ya asegurar los alimentos (pasados o futuros), sino que se puso el énfasis en crear molestias o dificultades a los obligados renuentes, un modo de “molestar donde le duele”; buscando revertir su posición reacia.

A modo de ejemplo, se decidió la aplicación de multa o sanción pecuniaria a favor del titular del derecho ante el incumplimiento alimentario¹¹. En el mismo sentido se optó por intimar al demandado al pago de la cuota alimentaria correspondiente, bajo

11 CCCom. De Lomas de Zamora, Sala I, “S. M. c/ O. A. L. s/ Ejecución de Sentencia, 25/11/2015, Rubinzal Culzoni Online, RC J 8068/15.

apercibimiento de ejecución, y para el caso de persistir en su conducta incumplidora, se determinó imponer una multa por cada día de retardo¹².

En otro caso, habiéndose intentando otras medidas (inscripción en el registro de deudores alimentarios y orden de inhabilitación para conducir todo tipo de vehículos), sin que a la fecha el demandado haya dado cumplimiento al pago de alimentos, se resolvió oficiar a la empresa distribuidora de energía local, para que incluya en la liquidación mensual del medidor del demandado, el monto de la cuota alimentaria y una vez percibido el importe, deposite las sumas en la cuenta judicial¹³.

También se dio a conocer una resolución en donde se le impuso al progenitor deudor alimentario la prohibición de ingresar a todos los espectáculos deportivos en los que participe el equipo de fútbol de su preferencia (Club Atlético Talleres), incluyéndolo en el listado de personas que tienen restringido el ingreso a los encuentros futbolísticos (programa Tribuna Segura); como así también se le denegó el ingreso a todo espectáculo bailable, oficiándose a los establecimientos pertinentes. Finalmente se dispuso la suspensión de la licencia de conducir, comunicándolo a la Municipalidad¹⁴.

En una causa más reciente, la jueza de Familia de la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, ante el incumplimiento reiterado y persistente de la cuota alimentaria por parte del progenitor; ordenó la suspensión de las líneas telefónicas fijas y de celulares que estén registradas a su nombre y se ofició al gimnasio al que asiste regularmente que le prohibieran el ingreso. Asimismo, se dispuso oficiar a la Asociación de Deportes de Contacto de la Patagonia Argentina a fin de impedir la participación del progenitor en los encuentros regionales de kickboxing, actividad que practicaba¹⁵.

De las causas mencionadas se advierte la heterogeneidad de las medidas adoptadas, según el caso y el destinatario de las mismas. Sin embargo, todas resultan coincidentes respecto a que se dirigen a compeler y modificar la conducta del progenitor incumplidor, en su carácter de principal obligado alimentario. Esto por cuanto la finalidad de las medidas previstas por el art. 553 es asegurar la eficacia de las decisiones judiciales en materia alimentaria, y esta "efectividad" se mide en relación a la persona sobre la cual se pretende aplicar. Así, si al progenitor obligado no le "interesan" las necesidades de sus hijos, entonces desde el espacio judicial, se afectan aquéllas actividades y aspectos que sí le interesan al alimentante.

No obstante ello, atento el incremento de las demandas de fijación de alimentos a cargo de los abuelos que se puede observar en la práctica, podrían llegar a plantearse asimismo la imposición de medidas conminatorias a cargo de los ascendientes. Esto por cuanto el art. 553 del CCyC no distingue entre los obligados alimentarios, sólo se refiere al *"responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria"*.

Aquí cabe recordar que una vez que se fija una cuota alimentaria a cargo de los abuelos con

12 JNCiv. N.º 92, "N. J. E. c/ B. S. F. s/ Ejecución de Alimentos (incidente)", 11/2/2016, Rubinzal Culzoni On-line, RC J 629/16.

13 Juzgado de Paz de Chivilcoy, "N. B. L. c/ E. T. D. s/ Alimentos", 8/11/21.

14 Juz. Fam. 2da. Nom. Córdoba, "B. P. B. c/ G. D. A. s/ Régimen de visitas/alimentos", 26/12/18, Rubinzal Online RC J 611/19.

15 Causa N-2097-17 C/ CI-19891-F-0000, del 20/10/2023. Publicado en: <https://www.diariojudicial.com/news-96271-no-pagar-alimentos-te-deja-knock-out>

carácter subsidiario, dicha obligación nace en forma periódica, en caso de incumplimiento del principal obligado. Así, es posible que algunos períodos sean cubiertos de forma esporádica por el progenitor alimentante, mientras que otros deberán ser cubiertos por el abuelo que tiene a su cargo la obligación. Ergo, resulta dificultoso determinar si es el ascendiente quien no cumple de manera reiterada.

Esta situación resulta aún más delicada al momento de evaluar la razonabilidad de la medida. ¿Es sensato pensar en imponer una medida conminatoria a los abuelos obligados subsidiarios, cuando primero no se intentó interponer una medida conminatoria a cargo de los obligados principales?

Una vez más, la cuestión del carácter subsidiario de la obligación reaparece, ahora en el marco de las medidas conminatorias. Dicho de otro modo, si la cuota alimentaria a cargo de los abuelos es subsidiaria (aunque se pueda reclamar en forma conjunta con el obligado principal), ¿no se traslada dicha subsidiariedad al planteo de aplicación de las medidas conminatorias previstas en el art. 553 del Código Civil y Comercial, atento la finalidad de las mismas? Y si la respuesta es positiva, ¿no sería en este caso en particular una situación de sucesividad procesal?

En principio, la respuesta más acorde y prudente sería que las medidas compulsivas se dirijan en primer lugar al progenitor incumplidor; para luego entrar a valorar si corresponde o no imponer una medida conminatoria a los abuelos. Esto teniendo en cuenta que las decisiones dictadas han buscado afectar los intereses y hobbies de los alimentantes renuentes.

A su vez –tratándose de medidas conminatorias– la mirada en relación a la situación de vulnerabilidad de los abuelos que tengan una cuota alimentaria fijada deberá ser más profunda; incluyendo en la valoración general a todo el grupo familiar, considerando también a aquellas “cargas alimentarias” integradas por sujetos vulnerables que dependen para su subsistencia de los ingresos del ascendiente alimentante.

VI. Perspectiva de la Vulnerabilidad. Teoría de la interseccionalidad en la tensión entre vulnerables.

El Código Civil y Comercial no tiene una norma específica que defina la vulnerabilidad y refiera a los sujetos vulnerables. Sin embargo, encontramos artículos que contemplan distintos colectivos de personas que cuentan con una protección especial; como es el caso de los niños, niñas y adolescentes; personas mayores de edad; y las personas con padecimientos mentales o restricciones en su capacidad.

Las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Situación de Vulnerabilidad, las cuales fueron adoptadas como guías para todo el Poder Judicial mediante la Acordada 5/2009 CSJN, constituyen una herramienta fundamental a la hora de analizar el caso concreto; puesto que consagran los estándares básicos que debemos tener en cuenta todos los operadores del sistema judicial.

Según la Regla N.º 3 de Brasilia *“se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”*.

Aquí cabe destacar que una persona puede encontrarse comprendida dentro de varios “grupos vulnerables”; por lo que resulta más acertado hablar de sujetos atravesados por una intersección de vulnerabilidades.

La teoría de la intersección de vulnerabilidades desarrollada por Kimberlé Crenshaw en el año 1989 –que en un primer momento fue introducida en el Sistema Interamericano como un criterio de interpretación sobre la violencia en contra de las mujeres– fue ampliando su aplicación y análisis por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte IDH a la hora de determinar la existencia de discriminación de otros grupos en situación de vulnerabilidad (Zota-Bernal, 2015).

Esta perspectiva parte de la base de superar el análisis unidimensional –solo un eje de discriminación o una interpretación cuantitativa basada en la sumatoria y acumulación de categorías discriminatorias– para introducir una interpretación múltiple de la discriminación, que contemple las interdependencias e interacciones de los distintos ejes.

En las segundas “Jornadas sobre Justicia y Vulnerabilidad(es) – Reflexiones para una mirada interseccional”, organizadas por la Oficina de Derechos Humanos y Justicia del Poder Judicial Córdoba, que tuvieron lugar en marzo del 2023; se propuso analizar los conflictos que se suscitan entre los sujetos vulnerables utilizando la teoría de la interseccionalidad¹⁶.

Desde esa perspectiva, los derechos en juego no pueden interpretarse de manera dicotómica, pues todos tienden a tutelar distintos bienes humanos básicos. El desafío está en compatibilizar las necesidades que todos los sectores vulnerables involucrados deben enfrentar, ponderando las circunstancias especiales de cada caso. Así, se debe buscar el equilibrio en las tensiones de los derechos invocados.

Sobre la cuestión, desde la jurisprudencia se ha argumentado que: *“cuando la plena satisfacción de un derecho conduce a la lesión de otro igualmente protegido, debe acudirse a la ponderación de principios jurídicos, que no implica excluir a uno desplazando al otro, sino ponderar el peso de cada uno en el caso concreto, buscando una solución armónica”*¹⁷.

VII. Conclusión

Las familias no están constituidas por compartimentos estancos, donde cada sujeto actúa y se desenvuelve de manera independiente de los demás. Por el contrario, el entretrejo familiar contiene un sinfín de matices, dentro de los cuales se encuentran las obligaciones jurídicas.

En ese marco, corresponde que los operadores jurídicos intervinientes en las cuestiones de familia, contemplen opciones de solución que abarquen a todos los integrantes del entramado familiar, no solamente a las partes participantes del litigio judicial. Es necesaria una mirada integral, global y sistémica, que considere la máxima expansión de derechos y la mínima restricción necesaria, cuando las partes involucradas son vulnerables.

16 Lerussi, Romina, “Claves conceptuales sobre interseccionalidad”. 2da. Jornada sobre Justicia y Vulnerabilidad(es)– Reflexiones para una mirada interseccional. Organizada por la Oficina de Derechos Humanos y Justicia, Poder Judicial Córdoba. Data 3 de marzo de 2023, Asociación de Magistrados y funcionarios de la Provincia de Córdoba, Argentina

17 CNCiv., Sala C, 14/02/2023, “C. M. B. y otro c/ B. N. E. y otro s/ alimentos”. Actualidad Jurídica. Revista de Familia & Niñez. Ed. Nuevo Enfoque, N° 229, Mayo 2023, pág. B 2836.

Referencias Bibliográficas

- *Compendio de casos judiciales novedosos sobre cuota alimentaria. Aportes y herramientas territoriales*. Publicado por la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires. Link: <https://bit.ly/454wltT>. Revisado el día 29/10/2023.
- CRENSHAW, K.W. (1989), *Demarginalizing the intersection of race and sex: A Black feminist critique of antidiscrimination doctrine, feminist theory and antiracist politics*, University of Chicago, Legal Forum, Chicago. Citado por ZOTA BERNAL, Andrea Catalina (2015). *Incorporación del análisis interseccional en las sentencias de la Corte IDH sobre grupos vulnerables, su articulación con la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos*. EUNOMÍA. Revista En Cultura De La Legalidad, (9), 67-85. Recuperado a partir de <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2803>. Revisado el día 29/10/2023.
- HERRERA, Marisa; CARMELO, Gustavo & PICASSO, Sebastián (Directores); *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, (Volumen II), Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ed. Infojus, 2015.
- HERRERA, Marisa & DE LA TORRE, Natalia (Directoras); *Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales. Comentado y anotado con perspectiva de género*, (Tomos III y IV), Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ed. Editores del Sur, 2022.
- KEMELMAJER de Carlucci, Aída, & MOLINA DE JUAN, Mariel; *Alimentos* (Tomo II), Santa Fe, Ed. Rubinzal Culzoni, 2014.
- KEMELMAJER de Carlucci, Aída; HERRERA, Marisa & DURÁN de KAPLAN (Directoras); *Práctica de las relaciones de familia y sucesorias – A un lustro del Código Civil y comercial*, Santa Fe, Ed. Rubinzal Culzoni, 2021.
- KEMELMAJER, Aída; HERRERA, Marisa; LLOVERAS Nora, *Tratado de Derecho de Familia, según el Código Civil y Comercial de 2014*, (Tomos III y IV), Santa Fe, Ed. Rubinzal Culzoni, 2014.
- LLOVERAS, Nora, & SALOMÓN, Marcelo; *El derecho de familia desde la Constitución Nacional*, Buenos Aires, Ed. Universidad, 2009.
- LLOVERAS, Nora, & FARAONI, Fabián Eduardo (Directores). *Alimentos. Doctrina y jurisprudencia*, Resistencia, Ed. Contexto, 2018.
- LLOVERAS, Nora, ORLANDI, Olga & FARAONI, Fabián Eduardo (Directores); *Derecho de las familias – compendio de jurisprudencia*, Córdoba, Ed. Mediterránea, 2018.
- LORENZETTI, Ricardo Luis, “*El juez y las sentencias difíciles. Colisión de derechos, principios y valores*”, Cita: TR LALEY AR/DOC/7339/2001. Revisado el día 29/10/2023
- MALIZIA, Roberto; *Derecho patrimonial en el ámbito del derecho de familia*, Santa Fe, Ed. Rubinzal Culzoni, 2019.
- ZALAZAR, Claudia “*El proceso eficiente para los vulnerables a la luz de las Reglas de Brasilia*” en Revista de Derecho Procesal - El proceso Eficaz, Santa Fe, Ed. Rubinzal Culzoni, 2021.
- ZOTA BERNAL, Andrea Catalina (2015). “Incorporación del análisis interseccional en las sentencias de la Corte IDH sobre grupos vulnerables, su articulación con la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos”, en Revista *Cultura De La Legalidad*, (9), 67-85. Recuperado a partir de <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2803>. Revisado el día 29/10/2023.